



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 250002326000**20120002000**
Demandantes: JOSÉ NICOLAS RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio de 2.019 (fls.71-75), se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:
 - a) Al señor **José Nicolás Rodríguez Bautista**, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2017.
 - b) Al señor **William Eduardo Rodríguez Castelblanco**, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2017.
 - c) A la señora **Katherin Andrea Rodríguez Castelblanco**, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2017.
 - d) A la señora **Angie Sorany Rodríguez Castelblanco**, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2017.
 - e) A la señora **María Ascensión Castelblanco Quineos**, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2017.
- 2) Por concepto de por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:
 - a) Al señor **José Nicolás Rodríguez Bautista**, la suma de **ciento quince mil seiscientos setenta y un pesos (\$115.671)**.
- 3) Por el valor de las costas ordenadas en la parte resolutive del numeral "CUARTO" la sentencia de segunda instancia proferida el 1 de febrero de 2017, esto es, la suma de cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos m/cte **(\$55.444)**.

- 4) Por los intereses moratorios de las sumas antes mencionadas, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, mediante auto del 12 de diciembre de 2.019 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago y se le concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación del crédito (131-132 c.p.).

Con memorial radicado el apoderado de los ejecutantes presentó liquidación del crédito por valor de (\$101.343.890) por concepto de capital más intereses (fls. 133-134), de la cual se corrió traslado a la ejecutada mediante fijación en lista del 12 de febrero de 2.020, quien guardó silencio.

Examinada dicha liquidación se advierte presenta inconsistencias teniendo en cuenta que se realizó desde el 1º de enero de 2.017, siendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2.017. Además no tuvo en cuenta la suspensión de intereses según se estipuló en el auto que libró mandamiento de pago, sino que tuvo en cuenta todos los meses.

Ahora bien, al artículo 446 del C.G.P. en cuanto a la liquidación del crédito establece las siguientes reglas:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Así las cosas, en atención a la inconsistencia que encuentra el Despacho en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante según los

parámetros dados en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se dispondrá su modificación y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado en esta providencia, según documento anexo que se incorpora en 13 folios, el cual arrojó el siguiente resultado:

- Capital \$55.499.890
- Intereses acumulados \$39.711.054
- Valor total (crédito + intereses) **\$95.210.944**

En consecuencia se conminará a la Nación - Fiscalía General de la Nación a dar cumplimiento al pago ordenado en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con la liquidación anexa al presente auto en 13 folios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y, en su lugar, fijarla en los siguientes términos:

- Capital \$55.499.890
- Intereses acumulados \$39.711.054
- Valor total (crédito + intereses) **\$95.210.944**

SEGUNDO: Conminar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a dar cumplimiento al pago ordenado en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00017-00
Demandante: ASTRID CASTRO TOPA Y OTROS
Demandados: HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales radicados el 15 y 16 de julio de 2020, los apoderados de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda, analistas de mercados S.A. y EPS Convida, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2020, por medio de la cual se condenó a las entidades demandadas. (fl. 486-508 C6)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 2 de julio de 2020 (fl. 509-520 C6), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de julio de 2020 y venció el 16 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

De otra parte, obra poder mediante el cual el Secretario Jurídico del departamento de Cundinamarca, faculta a la doctora Sonia Marina Castro Mora, para que represente los intereses de dicho departamento. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la mencionada abogada.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha y hora para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) A.M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Sonia Marina Castro Mora, identificada con C.C. No. 26.424.421 y T.P 180.253 del C.S.J., para que actúe como apoderado del departamento de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020.**

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00065-00
Demandante: OLIVER FERNANDO VILLEGAS RÍOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2020 (fl. 248-254 C2), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 237-239 C2)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados (fl. 238-239 C2), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 19 de febrero de 2020 y venció el 3 de marzo de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

DMFF

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00291-00
Demandantes: ANA CECILIA LOZANO CERQUERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (fl. 349 C2), el Despacho le ordenó a la apoderada de la entidad demandante, emplazar a los demandantes, y le otorgó el término de 10 días, para que realizará el edicto emplazatorio y tramitará la publicación en un diario de amplia circulación, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el auto anterior y sin manifestación del apoderado, el Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2020 abrió el incidente sancionatorio contra la apoderada de la entidad demandante. (fl. 351 C2)

La apoderada de la entidad demandante mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2020, allegó el edicto emplazatorio y la publicación en diario de amplia circulación. Además manifestó que se encuentra inconforme con la decisión proferida mediante auto del 26 de noviembre de 2019, ya que la entidad demandada no es quien tiene la obligación de emplazar a los demandantes, por lo tanto solicitó dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. (fls. 352-357 C1)

Como primer punto, el Despacho encuentra que la entidad demandante cumplió con lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2019, en consecuencia se declarará el cumplimiento de la carga impuesta.

Segundo, la apoderada de la entidad demandada manifestó su inconformidad con lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2019, pero no interpuso recurso alguno en el término indicado para ello; por lo tanto, el Despacho no atenderá la inconformidad planteada.

Por último, el Despacho advierte que el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., ya transcurrió, por lo tanto procede nombrar curador ad litem a los demandantes, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Cerrar el incidente sancionatorio abierto el 25 de febrero de 2020 y en consecuencia declarar el cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Nombrar a la doctora GINA MARÍA GARCÍA CHAVES identificada con C.C. 52.417.925 y T.P. 157.462 del C.S. de la J. como curador ad litem de los demandantes Ana Cecilia Lozano Cerquera, Luis Carlos Garzón Rodríguez, Jhon Jairo Garzón Lozano, Ana Patricia Garzón Lozano y Sandra Yulieth Garzón Lozano.

TERCERO: Comunicar al correo electrónico de la doctora GINA MARÍA GARCÍA CHAVES, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 de AGOSTO DE 2020
La Secretaria, <i>Aub</i> ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2013-00317-00**

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: MARÍA HORTENCIA COMENARES FACCINI, RODRÍGO SUAREZ GIRALDO, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y PATRICIA ROJAS RUBIO.

REPETICIÓN

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de denominada por la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo como “falta de integración del contradictorio”. Una vez analizado el argumento de la misma se colige que hace referencia a la excepción establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., es decir, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

De otra parte, el Despacho observa que con memorial allegado a través de correo electrónico del 15 de julio de 2.020 la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán infirmó que el doctor Franklin Liévano Fernández quien fungía como apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio, falleció el 7 de diciembre de 2.019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo.

Sobre este punto, una vez verificado el expediente se evidenció que el doctor Franklin Liévano Fernández (q.e.p.d.) no fungía como apoderado de ninguno de los demandados en el proceso de la referencia, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno respecto de la información allegada por la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Argumenta la vocera judicial que deben vincularse a la presente acción al Director de Talento Humano y a la Secretaria General que en el año 2.005 y 2.006 prohirieron los Oficios DTH No. 61595 del 3 de noviembre de 2.005, DTH No. 72616 del 30 de diciembre de 2.005 y el SGE 5723 del 6 de febrero de 2.006, en el que la entidad demandante le negó a la señora Fernanda Cárdenas la reliquidación de sus cesantías, aduciendo que las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Sobre la configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, esa H. Corporación ha preceptuado²:

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad de solicitarla."

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En el presente caso, dicha relación con los hechos objeto de debate no se evidencia que exista una relación jurídica material con las personas que solicita la apoderada del demandado sean vinculados como litis consortes necesarios, por cuanto lo que se debate es el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la señora María Lucía Fernández Cárdenas y no se está poniendo en tela de juicio la legalidad de los oficios DTH No. 61595 del 3 de noviembre de 2.005, DTH No. 72616 del 30 de diciembre de 2.005 y el SGE 5723 del 6 de febrero de 2.006, como tampoco se aduce o se hace imputación alguna al Director de Talento Humano y a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores que hubiesen incurrido en la omisión de notificar las cesantías.

Así las cosas, este juzgador considera que tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, y más aún cuando el Consejo de Estado ha ratificado este tipo de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión, argumentando además que en la causa pretendí ninguna imputación directa recae sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

De otra parte, el Despacho deja constancia que los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

Rubio no propusieron excepciones previas, y las demás planteadas por el extremo demandado se consideran argumentos de defensa que serán estudiados y decididos en la sentencia.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 16 a 259 del cuaderno 1 del expediente, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

De otra parte la entidad demandante no solicitó práctica de pruebas.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

5.1 DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la contestación de la demanda obrante a folios 248 a 333 del cuaderno 1 del expediente.

a) OFICIOS

Solicita se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que allegue información sobre los hechos o supuestos hechos en que soportan las excepciones propuestas, que buscan establecer la conducta asumida por la actora al no vincular a todas las personas que desempeñaron las funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nómina y Prestaciones Sociales, durante el periodo en que estuvo la funcionaria que inició el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Despacho **negará** la anterior prueba, en la medida que al expediente ya se han allegado las funciones desempeñadas por el señor Rodrigo Suárez Giraldo mientras estuvo vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual torna innecesaria la práctica de la prueba.

5.2 DEMANDADA: María del Pilar Rubio Talero

La curadora *ad litem* no aportó pruebas con la contestación de la demanda y tampoco solicitó practica de pruebas.

5.3 DEMANDADA: María Hortencia Colmenares Faccini.

La curadora *ad litem* no aportó pruebas con la contestación de la demanda y tampoco solicitó práctica de pruebas.

Finalmente, la demandada Patricia Rojas Rubio no presentó contestación a la demanda.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

En la medida que en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y sus contestaciones son documentales, las cuales se van a incorporar; y se negarán las pruebas solicitadas por las partes; se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo.

SEGUNDO: Incorporar la documental allegada con la demanda obrante a folios 16 a 259 del cuaderno 1 del expediente.

TERCERO: Incorporar la documental allegada con la contestación de la demanda obrante a folios 248 a 333 del cuaderno 1 del expediente.

CUARTO: Negar la práctica de prueba solicitada por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo.

QUINTO: Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020
La Secretaria, *ACB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00337-00
Demandante: JAIME PIRAQUIVE ROJAS Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

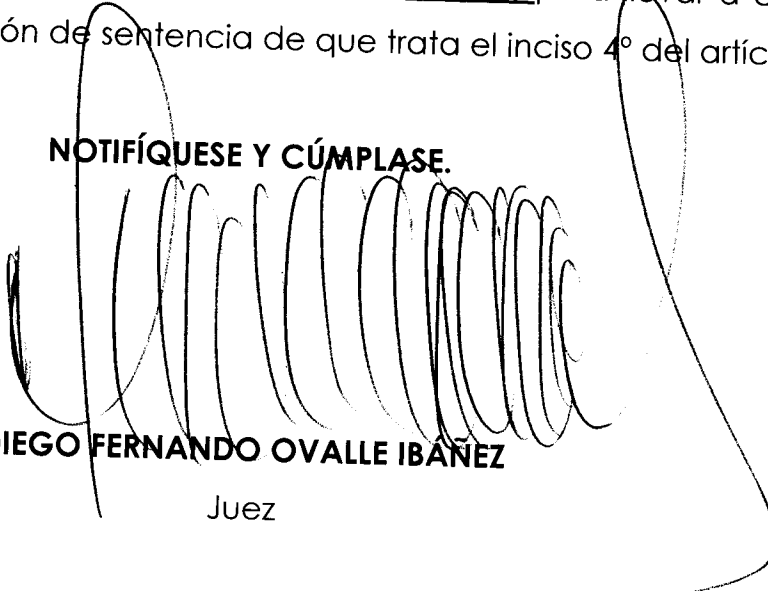
Mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020 (fl. 383-397 C2), el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada recurrente. (fl. 362-373 c2)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 2 de marzo de 2020 (fl. 374-382 C2), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de marzo de 2020 y venció el 16 de marzo de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las doce (12) M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00365-00
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RIAÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 828-849 C7)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 10 de junio de 2020 (fl. 850-869 C7), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial

de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00438-00
Demandante: FRANCISCO RENÉ PEDRAZA PELÁEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 1 de julio de 2020, el apoderado judicial de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada. (fl. 243-261 C7)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 5 de marzo de 2020 (fl. 262-268 C7), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 6 de marzo de 2020; sin embargo debido a la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el gobierno y según lo indicado en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, razón por la cual el término venció el 6 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las doce y media (12:30) P.M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, *huf*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00464-00

Demandante: FREDY HOYOS MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 196-201)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 202-208), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2013-00493-00**
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que en el proceso No. 2014-00168 que cursa en este Despacho, se informó que el doctor Franklin Liévano Fernández falleció el 7 de diciembre de 2019 en la ciudad de Madrid -España, para lo cual se anexó el registro civil de defunción.

Ahora bien, se tiene que dicho abogado fungía como apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Ovidio Helí Gonzalez.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., que establece:

"Artículo 159. Causales de interrupción:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

Así las cosas el Despacho encuentra que estamos frente a una causal de interrupción del proceso, razón por la cual se suspenderá para que dentro de los 30 días siguientes y de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., la apoderada de la parte actora realice la notificación por aviso de dicha situación a los demandados

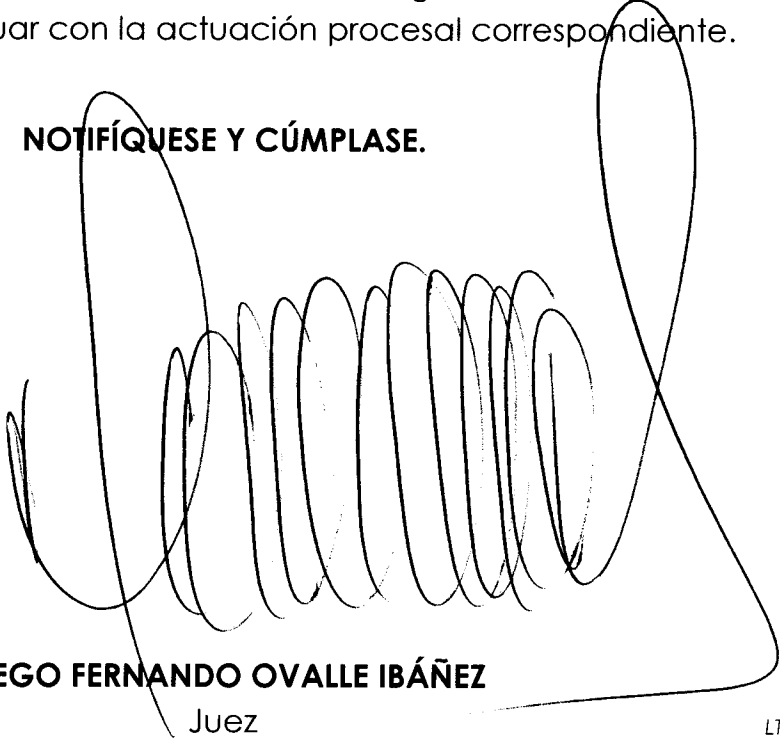
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 30 días realice la notificación por aviso a los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Ovidio Helí Gonzalez.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2014-00089-00
Demandante: OMAR PENAGOS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 495-512)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 10 de junio de 2020 (fl. 513-521), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial

de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

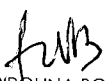
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 250002326000**201400011800**
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ Y OTROS

REPETICIÓN

Con memorial radicado el 16 de julio de 2.020 la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán infirmó que el doctor Franklin Liévano Fernández quien fungía como apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, falleció el 7 de diciembre de 2.019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo.

Igualmente allegó poder otorgado mediante escritura pública por el demandado Juan Antonio Liévano Rangel.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la información aportada por la abogada Martha Rueda Merchán y de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., que establece:

"Artículo 159. Causales de interrupción:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

Así las cosas el Despacho encuentra que estamos frente a una causal de interrupción del proceso, razón por la cual se suspenderá para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto y de conformidad con

el artículo 160 del C.G.P., el apoderado de la parte actora realice la notificación por aviso de dicha situación a los demandados Ovidio Helí González, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, como quiera que también estaban representados por el doctor Franklin Liévano Fernández.

De otra parte, considerando que el poder otorgado mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del demandado Juan Antonio Liévano Rangel¹ para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 15 días realice la notificación por aviso a los demandados Ovidio Helí González, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado Juan Antonio Liévano Rangel.

CUARTO: Una vez cumplido el término de que trata el numeral segundo del presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB

¹ Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2.020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2014-00154-00
Demandante: INGENIEROS ASOCIADOS AVALUADORES S.A.S
Demandado: BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020 (fl. 548-553), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 543-545 C3)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados (fl. 543-545), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 6 de febrero de 2020 y venció el 19 de febrero de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

De otra parte, obra a folio 555 del cuaderno 3 del expediente, renuncia presentada por la abogada Marcela Reyes Mossos, quien venía representado los intereses de Bogotá- Secretaría de Educación. Considerando que el artículo 76 del C.G.P., indica que el apoderado debe enviarle comunicación a su poderdante de la terminación del poder, y teniendo en cuenta que la renuncia presentada no cumple con dicho requisito, el Despacho negará la solicitud de renuncia presentada.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Negar la renuncia presentada por la abogado Marcela Reyes Mossos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

AUB

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2014-00177-00**

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: MARÍA HORTENCIA COMENAREZ FACCIN, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRÍGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PERZ.

REPETICIÓN

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la curadora *ad litem* de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La curadora *ad litem* de las demandadas Patricia Rojas Rubio y María del Pilar Rubio Talero indicó que dentro de las funciones de las demandadas no estaba la de notificar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías entre los años 1.993 a 2.003, por lo que no se encuentra probada su participación en la no notificación del acto que dio lugar al pago de la condena.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a las señoras Patricia Rojas Rubio y María del Pilar Rubio Talero, se fundamenta en la presunta omisión de notificar legalmente las liquidaciones anuales de las cesantías a la señora Luz Clerida Fandiño Arevalo, en el periodo comprendido entre los años de 1.999 a 2.003 y que en razón a dicha omisión se generaron altos intereses impidiéndose así la causación de los fenómenos de prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si los demandados son sujetos de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de los funcionarios y/o exfuncionarios, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá

demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las personas demandadas.

Como colofón, se niegara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la curadora *ad litem* de las demandadas Patricia Rojas Rubio y María del Pilar Rubio Talero.

De otra parte, el Despacho deja constancia que los demandados Rodrigo Suarez Giraldo, María Hortencia Colmenares Faccini e Ituca Helena Marrugo Pérez no propusieron excepciones previas y las demás planteadas por el extremo demandado se consideran argumentos de defensa que serán estudiados y decididos en la sentencia.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordena la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 2 a 96 del cuaderno del expediente, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) OFICIOS

1. Solicita se oficie a al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que aporte la copia auténtica del auto de aprobación del 13 de diciembre de 2.013 mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial dentro del expediente No. 110013335007201300604-00 cuyo convocante fue la señora Luz Clerida Fandiño Arévalo.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que fue aportada en por la parte demandante y obra a folios 22 a 46, lo cual torna innecesaria su práctica.

2. Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de que expida certificación en la cual conste que se giró y pagó por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de \$77.740.152.00 a favor de la señora Luz Clerida Fandiño Arévalo.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que a folios 14 a 18 obra documental en la cual se constata el pago realizado, lo cual torna innecesaria su práctica.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

5.1 DEMANDADO: Rodrigo Suarez Giraldo

Se deja constancia que no allegó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

a) OFICIOS

1. Al ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue el nombre de la persona y las fechas en que el señor Rodrigo Suarez Giraldo fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2.003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2.004.

2. Al ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que allegue copia del oficio del 1º de marzo de 2.002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público da respuesta al oficio S.G.E. 2631.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, por ser inconducentes, impertinentes e innecesaria para las resultas del proceso.

3. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2.010 del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2.010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular.

4. Copia del oficio DITH No. 0217 del 21 de marzo donde se certifica las funciones desempeñadas por Rodrigo Suarez Giraldo.

El Despacho pone de presente que folios 74 a 76 del expediente obra el oficio DTH No. 0953 en el cual se especifican las funciones desempeñadas por el señor Rodrigo Suarez Giraldo, y que fue allegado por la parte actora en la demanda, lo cual torna innecesaria su práctica, en consecuencia se **negará** la documental solicitada en los anteriores numerales.

5. Copia del oficio del 12 de febrero de 2.014, en el que el Ministerio da respuesta al radicado E-CGC 14-006626.

6. Copia del oficio del 12 de febrero de 2.014, en el que el Ministerio da respuesta al radicado CGC 14-006631.

7. Oficio S-GALJI-15-051869 del 27 de mayo de 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales.

8. Copia del Oficio S- GALJI -16- 043057 del 2 de mayo del 2016 suscrito por la Director de Asuntos Jurídicos Internacionales.

9. Copia del Oficio S- GAJI - 16- 031076 del 30 de marzo del 2016, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales.

10. Oficio del 5 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario General por medio del cual se da respuesta al radicado No. E-CGC 16-078937 del 16 de agosto de 2015.

11. Copia de la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1.997 "por cual se modifica, amplia y precisa el Manuel Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la entidad".

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, por cuanto no se indicó cual es el objeto de las mismas y por considerar que son inconducentes, impertinentes e innecesaria para las resultas del proceso.

5.2 DEMANDADAS: María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio

El Despacho deja constancia que la curadora *ad litem* no allegó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

a) OFICIOS

Solicita se libre oficio al Grupo de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que allegue la siguiente documental:

1. Antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del oficio No. S-DITH-13-034262 del 27 de agosto de 2013, auxilio de cesantías de Luz Clerida Fandiño Arévalo.
2. Expediente prestacional de Luz Clerida Fandiño Arévalo, desde su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores hasta la fecha.
3. Certifique la fecha en que se liquidó y pagó el auxilio de cesantías de los años 1.999 a 2.003 de Luz Clerida Fandiño Arévalo.
4. Se informe los parámetros o lineamientos que se tenían por parte de la Oficina de Talento Humano del Ministerio al momento de liquidar las cesantías de los funcionarios de servicio en el exterior para los años de 1.994 a 2.003 indicando el sustento jurídico para adoptar dicha liquidación.

5. Se remita la estructura y denominación de los cargos de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales para los años de 1.994 a 2.003, indicando cargo, nombre de los funcionarios y funciones asignadas a cada uno de los funcionarios.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, por cuanto no se indicó cual es el objeto de las mismas y por considerar que son inconducentes, impertinentes e innecesaria para las resultas del proceso.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

En la medida que en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas con la demanda son documentales, las cuales se van a incorporar; y se negarán la documental solicitada; en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Finalmente, el Despacho observa que con memorial allegado a través de correo electrónico del 15 de julio de 2.020 la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán infirmó que el doctor Franklin Liévano Fernández quien fungía como apoderado de los demandados Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, falleció el 7 de diciembre de 2.019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo.

Sobre este punto, una vez verificado el expediente se evidenció que el doctor Franklin Liévano Fernández (q.e.p.d.) no fungía como apoderado de ninguna de las demandadas en el proceso de la referencia, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno respecto de la información allegada por la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: **Negar** la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la curadora *ad litem* de las demandadas Patricia Rojas Rubio y María del Pilar Rubio Talero.

SEGUNDO: Incorporar la documental allegada con la demanda obrante a folios 2 a 96 del expediente.

TERCERO: Negar la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

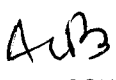
CUARTO: Negar a solicitud de pruebas documentales solicitadas por el demandado Rodrigo Suarez Giraldo.

QUINTO: Negar a solicitud de pruebas documentales solicitadas por la curadora *ad litem* de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio

SEXTO: Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2014-00216-00
Demandante: **YERLIS MORALES CIPRIANO Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de contradicción del dictamen pericial fijada para el día 28 de abril de 2.020 a las 2:30 p.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial, el día **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2014-00229-00**

Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: JHON JAIRO GUTIERREZ HERNÁNDEZ

REPETICIÓN

El 24 de octubre de 2019, el Despacho se constituyó en audiencia inicial, sin que el apoderado judicial de la parte actora haya asistido a la misma, de lo cual se dejó constancia en acta y video; igualmente se concedió término de tres días para que aportara la correspondiente justificación.

Una vez verificado el expediente, se observa que el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco radicó la justificación de inasistencia a la audiencia inicial el 21 de febrero de 2.020 (144 – 145) en la que allegó certificación suscrita por el odontólogo Alfredo Patarroyo Moreno, no obstante, una vez verificado el expediente se tiene que dicho abogado no ha aportado el respectivo poder, por lo que no se ha constituido como apoderado de la entidad demandante, en consecuencia se requerirá para que allegue el poder.

De otra parte, en atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas que se tenía programada para el 27 de mayo de 2020, el Despacho fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma y de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

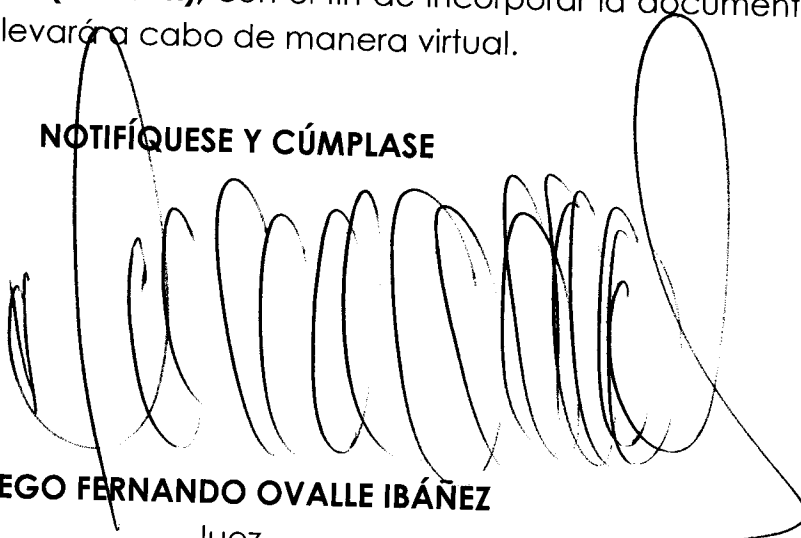
Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Requerir al abogado **SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO** para que allegue el poder otorgado por la entidad demandante.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **5 de mayo de 2.021**

a las doce del mediodía (12:00 m), con el fin de incorporar la documental decretada, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020 La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00018-01
Demandante: GRACILIANO RUBIO CORTÉS Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud –EMDISALUD E.S.S.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado judicial de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud –EDMISALUD E.S.S, señaló que la entidad no es la llamada a responder por los daños y perjuicios reclamados por los accionantes, por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda están dirigidos a la supuesta omisión y falta de diligencia, situación que no se compadece con la realidad, toda vez que ésta cumplió con su función como aseguradora.

Por lo tanto la presente excepción se encuentra llamada a prosperar toda vez que, al demandante no le asiste legitimidad en la causa para demandar a la entidad, por cuanto, ésta no solo cumplió con sus obligaciones sino que a su vez no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados puesto que ésta es ajena al diagnóstico y al tratamiento realizado al fallecido, motivo por el que no se encuentra legitimada para deprecar el reconocimiento de una relación contractual inexistente.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de los hechos y omisiones en que incurrieron las entidades accionadas, específicamente la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD EPS, como responsable del cumplimiento del plan obligatorio de Salud – Regimen Subsidiado- frente a la prestación de los servicios médicos de Unidad de Cuidados Intensivos – UCI Nivel III, que ocasionó el fallecimiento del señor Edmundo Rubio el día 15 de agosto de 2.012.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de

control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S EPS-S.**

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.E EPS-S**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Fijar el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) a las diez (10:00) AM** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2015-00023-00
Demandante: **JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 25 de junio de 2.020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 250002326000**20150004400**
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS

REPETICIÓN

Con memorial radicado el 16 de julio de 2.020 la abogada Martha Rueda Merchán informó que el doctor Franklin Liévano Fernández quien fungía como apoderado de las demandadas Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez y Aura Patricia Pardo Moreno, falleció el 7 de diciembre de 2019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo.

Igualmente allegó poderes otorgados mediante escritura pública por las demandadas Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez y Aura Patricia Pardo Moreno.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la información aportada por la abogada Martha Rueda Merchán y de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., que establece:

"Artículo 159. Causales de interrupción:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

Así las cosas el Despacho encuentra que estamos frente a una causal de interrupción del proceso, razón por la cual se suspenderá para que dentro

de los 15 días siguientes a la notificación de este auto y de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., la apoderada de la parte actora realice la notificación por aviso de dicha situación a los demandados Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Ituca Helena Marrugo Pérez, y Ovidio Helí González, como quiera que también estaban representador por el doctor Franklin Liévano Fernández.

De otra parte, considerando que los poderes otorgados mediante escritura pública cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. se le reconocerá personería a la abogada Martha Rueda Merchán como apoderada de las demandadas Myriam Consuelo Ramírez Vargas¹, Edith Andrade Páez² y Aura Patricia Pardo Moreno³ para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Finalmente, con memorial radicado el 7 de julio de 2.020 la entidad demandante allegó poder suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual faculta a la doctora Annie Julieth Rodríguez Nuñez para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de 15 días realice la notificación por aviso a los demandados Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Ituca Helena Marrugo Pérez, y Ovidio Helí González.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de las demandadas Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez y Aura Patricia Pardo Moreno.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.060.184 y T.P. No. 275.940 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del poder obrante a folio 522 del expediente.

¹ Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2.020.

² Escritura Pública No. 0207 del 21 de febrero de 2.020.

³ Escritura Pública No. 00683 del 12 de marzo de 2.020.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00235-00
Demandante: CESAR AUGUSTO MENDOZA RUBIO Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL y NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de julio de 2020, el apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada recurrente. (fl. 227-241 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 23 de junio de 2020 (fl. 242-248 C1), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y media (10:30) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020.**

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2015-00203**-01
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ LIZARAZO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 22 de enero de 2.020 (fls. 351 - 362 C.1), mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2.018 (fls. 313 - 326 del C.1).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2015-00225-00
Demandante: **ANGIE LORENA RENDÓN BUITRAGO Y OTROS**
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se podrá realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 13 de octubre de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2015-00226-00
Demandantes: **IVÁN ANDRÉS PERDOMO MUÑOZ Y OTROS**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de conciliación fijada para el día 16 de marzo de 2.020 a las 10:30 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00301-00

Demandante: RAÚL TORRES PARDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 310-322 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 323-327 C1), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00329-00
Demandante: NORA ISABEL BASABE AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 212-223)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 2 de julio de 2020 (fl. 224-228), Por lo tanto, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de julio de 2020 y venció el 16 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00518-00
Demandante: JOSÉ LEONEL CORTES MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 346-359)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 360-365), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: **Conceder** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00583-00
Demandante: WILLIAM SEDAÑO PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales enviados el 1, 3 y 13 de julio de 2020, las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se condenaron a las entidades demandadas. (fl. 476-485 C1)

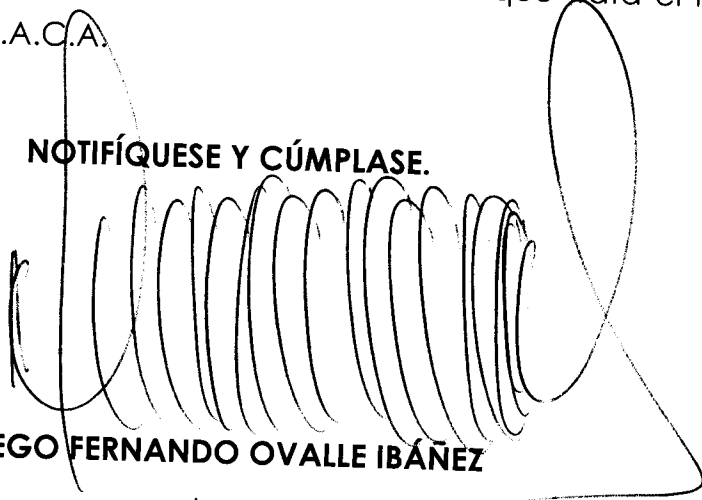
En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 486-491 C1), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho

procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once (11:00) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

DMFF

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.
LA SECRETARIA,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00592-00
Demandante: GERMÁN ALFONSO RIVERA TRIANA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales radicados el 1 y el 7 de julio de 2020, las apoderadas de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por medio de la cual se condenó a las entidades demandadas r. (fl. 259-269 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 10 de junio de 2020 (fl. 270- 276 C1), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las doce (12:00) M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00647-00
Demandante: JHON ALEXANDER OBANDO FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales enviados el 2 y 6 de julio de 2020, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se aceptaron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl. 186-201)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 202-208), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudar, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 12:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00684-00
Demandante: JAIME TORRES SUAREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

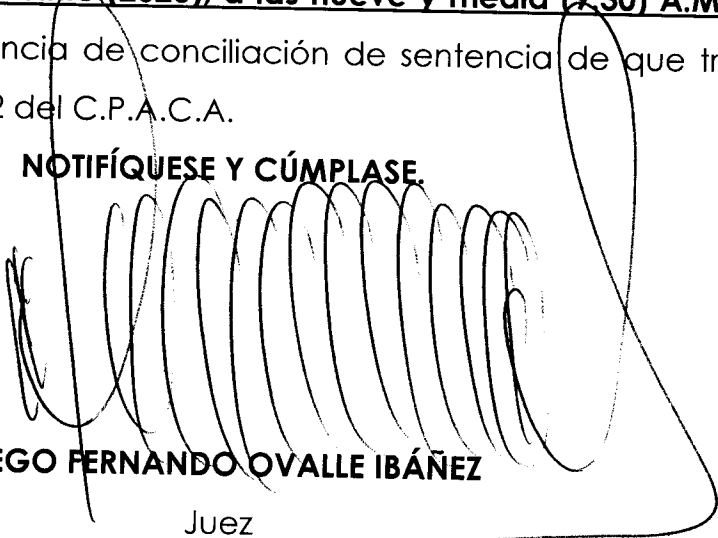
Mediante memorial radicado el 1 de julio de 2020, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad recurrente. (fl. 1024- 1034 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 3 de marzo de 2020 (fl. 1035-1039 C1), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 4 de marzo de 2020; sin embargo debido a la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el gobierno y según lo indicado en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, razón por la cual el término venció el 2 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y media (9:30) A.M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.


LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00693-00
Demandantes: LUZ ASPRILLA MURRILLO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
ARMADA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de julio de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual debía celebrarse el día 23 de abril de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

Sin embargo, el Despacho aclara que solo se analizará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por las entidades demandadas, toda vez que la excepción de caducidad, propuesta por la Policía Nacional ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 5 de abril de 2017, en donde dispuso que la demanda se promovió dentro del término legal. (fl.61-65)

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado de la Policía Nacional, alegó que en el presente caso, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que de los hechos alegados en la demanda no tienen ninguna relación con la entidad, ya que el desplazamiento que sufrió la demandante se debió a la incursiones de grupos al margen de la ley, y por lo tanto la entidad no es la encargada de la reparación integral de cada víctima de desplazamiento, competencia asignada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Armada Nacional manifestó que no existen pruebas por parte del demandante que indiquen cuales fueron las acciones u omisiones en que incurrió la entidad, y más teniendo en cuenta que el desplazamiento de la demandante fue ocasionado por actores al margen de la ley.

II. Consideraciones del Despacho.

Como primer punto, el Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que las entidades fueron llamadas al proceso: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Armada Nacional y Policía Nacional, si figuran como demandados, tal como se advierte de la demanda presentada, obrante a folios 2 al 30 del cuaderno 1 del expediente.
2. Que las entidades demandadas fue debidamente notificadas:
 - 2.1 La Policía Nacional se notificó de manera adecuada, tal como se advierte del auto del 18 de abril de 2018. (fl. 115 C1) de la

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

constancia emitida por la Secretaría del Despacho, obrante a folios 2 a 30 del cuaderno 1 del expediente.

2.2 El Ejército Nacional y la Armada Nacional se notificaron de manera adecuada, tal como consta de la constancia emitida por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 119 a 121 del C1 del expediente.

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la demandante alega que las entidades demandadas no cumplieron con sus deberes constitucionales y legales, ya que no garantizaron la vida, honra y libre circulación que tiene los ciudadanos colombianos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si se les imputa una omisión a las entidades demandadas: y en consecuencia se negará la excepción propuesta por las entidades demandadas.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por las entidades demandadas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de febrero de 2021, a las 10:00 A.M.

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

QUINTO: Una vez cumplido el término de que trata el numeral segundo del presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 3 DE AGOSTO DE 2.020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00740-00
Demandante: RIGOBERTO PORTELA TAPIERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 254-270)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 10 de junio de 2020 (fl. 271-276), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00765-00
Demandante: LUIS ALBERTO BELTRÁN DÍAZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales radicados el 28 de febrero y el 2 de marzo de 2020, los apoderados de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se condenó a las entidades demandadas. (fl. 179- 191 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 19 de febrero de 2020 (fl. 192-199 C1), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 20 de febrero de 2020 y venció el 4 de marzo de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once (11:00) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020.**

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00791-00
Demandante: DAVIER TORRES GUARACA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales radicados el 9 y el 14 de julio de 2020, la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por medio de la cual se condenó a las entidades demandadas r. (fl. 204-219 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 10 de junio de 2020 (fl. 220- C1), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00796-00
Demandante: ALBERT ENRIQUE PADILLA ESCOBAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 6 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 272-279 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 280-285 C1), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, *AUB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00831-00
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado: NACIÓN- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 126-135)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 136-143), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial

de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00132-00

Demandantes: **MARCO AURELIO GÓMEZ CORREA**

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 3 de junio de 2.020 a las 12:00 m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00183-00
Demandante: JIMMY NORBEY SIERRA TORRES Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memoriales radicados el 2 y el 13 de julio de 2020, las apoderadas de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se condenó a las entidades demandadas. (fl. 118- 129 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020 (fl. 130-137 C1), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 13 de marzo de 2020; sin embargo debido a la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el gobierno y según lo indicado en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, razón por la cual el término venció el 13 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y media (10:30) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020.**

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00193-00
Demandantes: ANDRÉS FELIPE VILLADA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00209-00
Demandante: **JOSÉ MIGUEL MORENO DAMIÁN Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de julio de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00213-00

Demandante: CARLOS GREGORIO MANZANO RENGIFO Y OTROS

Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020 (fl.414-418), la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad recurrente. (fl. 394-408)

En el presente asunto, la sentencia se notificó personalmente el 25 de febrero de 2020 (fl. 409-413), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 26 de febrero de 2020 y venció el 10 de marzo de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto por fuera del término otorgado para ello y en consecuencia se rechazará.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020.**

DMFF

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00221-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO PEDROZA LEÓN Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

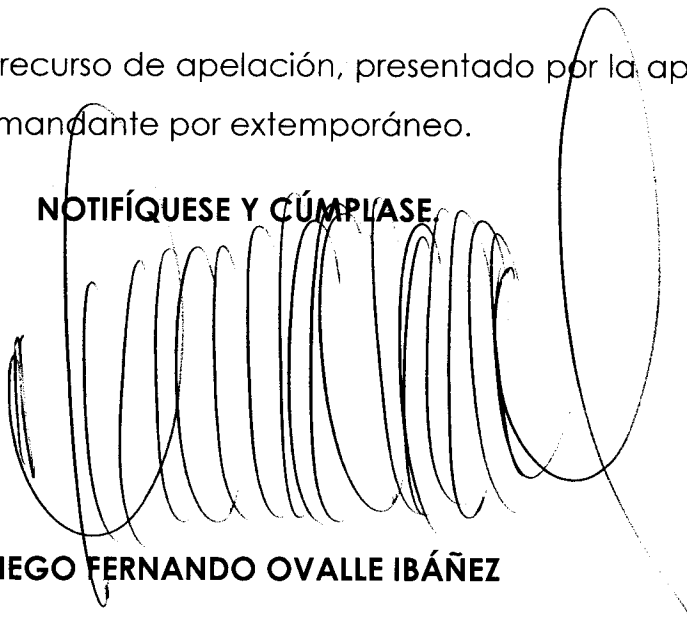
Mediante memorial enviado el 16 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 112-116)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 117-121), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** el recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00284-00
Demandante: **JUNIOR PATIÑO TAMAYO Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 6 de mayo de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

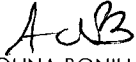
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00299-00
Demandante: **GLORIA PATRICIA BETANCOURT Y OTROS**
Demandadas: TRANSMILENIO S.A Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se podrá realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de septiembre de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00329-00
Demandante: FLORESMIRO RAMOS USAY OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2020 (fl. 151-158), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 148-149)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados (fl. 148-149), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 27 de febrero de 2020 y venció el 11 de marzo de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 **DE AGOSTO DE 2020.**

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00349-00

Demandante: RONALD JOHNNY AGUDELO GARIZAO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 16 de julio, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 360-370 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 02 de julio de 2020 (fl. 371-376 C1), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de julio de 2020 y venció el 16 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 3 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2016-00352-00**
Demandante: LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA Y HÉCTOR ANDRÉS VANEGAS
Demandadas: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 7 de julio de 2.020 a las 12:00 m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTD P

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2017-00001**-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA CADENA FORERO Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA
LOCAL DE KENNEDY – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
-IDU- y el INSTITUTO EXPERIMENTAL DE ENSEÑANZA
PRACTICA.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de Inepta demanda por omisión del requisito procesal de estimar de manera razonada la cuantía (objeción a la estimación indebidamente presentada) formulada por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-..

Adicionalmente, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ausencia de juramento estimatorio formulada por el Instituto Experimental de Enseñanza Practica.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. INEPTA DEMANDA POR OMISIÓN DEL REQUISITO PROCESAL DE ESTIMAR DE MANERA RAZONADA LA CUANTÍA (OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN INDEBIDAMENTE REPRESENTADA).

La apoderada judicial de la entidad accionada indicó que el actor se limitó a referir pretensiones que estima en total de \$190.000.000 en lo que ha considerado como perjuicios físicos, morales y económicos, sin entrar a justificar cada ítem o probar siquiera sumariamente dicha justificación, faltando por lo mismo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 162

No 6º que exige: "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Adicional a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, presentó **OBJECCIÓN** a la estimación hecha.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada judicial de la entidad accionada señaló que frente a la responsabilidad del IDU, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es competencia de la entidad, la protección, recuperación y conservación del espacio público, ya que en el caso *sub examine* esta función está en cabeza de la Alcaldía Local de Kennedy, tal y como lo indica el Decreto 1421 de 1993, el DADEP y la misma Alcaldía de Kennedy al iniciar la actuación administrativa respectiva.

Así, la legitimación en la causa ha sido definida como la titularidad de los Derechos de acción y de contradicción dentro de un proceso, que para el caso en concreto, sería por parte del convocante, "la acción" por considerarse ésta la damnificada o presunta víctima de los perjuicios ocasionados con la caída, y la de "contradicción" para el IDU, que no sería posible ejercer, pues no son competencia del institutos las funciones que se le endilgan por parte del apoderado de los accionantes.

C.AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado judicial de la entidad accionada indicó que no se observa en la demanda que el demandante haya realizado el juramento estimatorio como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso. Simplemente se encuentra dentro del acápite de las pretensiones en la parte de declaraciones, numeral segundo que el señor David Castiblanco Hernández, en calidad de representante legal del Instituto Experimental de Enseñanza Practica es solidariamente responsable de los daños físicos, morales y económicos causados a la señora Nubia Esperanza Cadena Forero, pero de acuerdo a la norma mencionada no dice a qué título los solicita: si lo que pide es una indemnización, una compensación o el pago de frutos o mejoras, de igual manera no se encuentra un razonamiento que determine la razón de ser de ese pedido, es decir, por qué lo pide, no los cuantifica (cual es el valor específico) y mucho menos los discrimina uno a uno.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. INEPTA DEMANDA POR OMISIÓN DEL REQUISITO PROCESAL DE ESTIMAR DE MANERA RAZONADA LA CUANTÍA (OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN INDEBIDAMENTE REPRESENTADA).

Ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. En este sentido, los artículos 162 y 163 prescriben:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. **(Subrayado y negrita fuera del texto original)**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp: 26.408.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que este análisis se realiza para estudiar la procedencia de la solicitud de la entidad demandada de declarar probada la excepción de inepta demanda por omisión del requisito procesal de estimar de manera razonada la cuantía, es preciso considerar que en efecto en el libelo demandatorio se incluyó la estimación razonada de la cuantía y que este aspecto fue estudiado en el correspondiente auto admisorio del presente medio de control; contrario es que la técnica empleada por el accionante no satisfaga la expectativa del accionado.

Ahora bien, en relación con lo relativo al Juramento Estimatorio, este Despacho procederá a decidir lo que en Derecho corresponda en el acápite C del presente proveído, atendiendo a que fue propuesta como excepción previa por parte de la entidad accionada –Instituto Experimental de Enseñanza Práctica-.

Como colofón de lo anterior, se negará **la excepción de Inepta Demanda por omisión del requisito procesal de estimar de manera razonada la cuantía (objeción a la estimación indebidamente representada)** propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final

del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- debe ser declarado administrativamente responsable y condenado al pago de una indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los accionante como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Nubia Esperanza Cadena, en accidente ocurrido el día 22 de abril de 2.015, al considerar que existe una presunta falla en el servicio y omisión de la entidad.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de la demandada

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

C. JURAMENTO ESTIMATORIO

Esta medida procesal, busca desvirtuar las pretensiones que han sido sobreestimadas o temerarias imponiendo una sanción al demandante que no ha cumplido con dicha figura de alcance probatorio y frente a la cual la contraparte podrá tacharle de falso en caso de así considerarlo, con el suficiente raciocinio probatorio.

Dicho razonamiento deviene de la normatividad procesal civil en el esquema probatorio, tal como se refleja en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

En el caso en concreto, se solicita que se declare la excepción de ausencia de juramento estimatorio, toda vez que en la demanda no se realizó el mismo, tal y como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, advierte este Despacho que el juramento estimatorio no se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011, normatividad vigente y aplicable al *sub examine*, la cual exige para la admisión de la demanda la estimación razonada de la cuantía; tal y como fue presentada por el accionante en el respectivo libelo demandatorio, cumpliendo así con las exigencias propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, se pone de presente, que ha sido criterio consolidado del Consejo de Estado sostener que en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de justicia y las garantías judiciales, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda en esta jurisdicción, el juez "debe ajustar su raciocinio a los parámetros que le señalen [los artículos 161 a 164 de la ley 1437 de 2011], sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes."²

En suma, la parte demandada excepciona la ausencia de juramento estimatorio. Pues bien tal alegación está llamada a ser desestimada, toda vez que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no lo prevé, de ahí entonces, que lo alegado por la parte demandada no pueda prosperar.

Por consiguiente se desestimaré la excepción propuesta.

² [Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto de 9 de junio de 2014. Radicado No. 50409].

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción de **inepta demanda por omisión del requisito de estimar de manera razonada la cuantía** propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá-**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

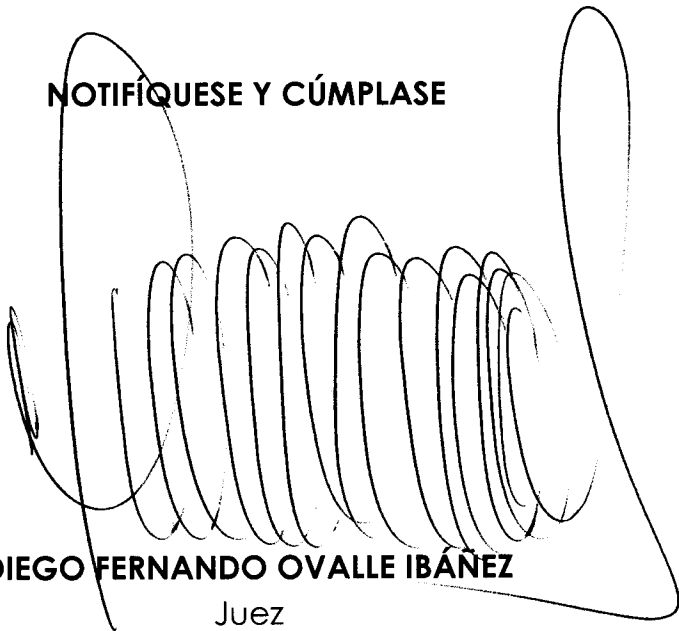
SEGUNDO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Instituto de Desarrollo Urbano**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Negar la excepción de ausencia del juramento estimatorio propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada – **Instituto Experimental de Enseñanza Práctica-**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: Fijar el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) a las once (11:00) AM** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

QUINTO: Reconocer personería al doctor James René Velásquez Polanía, identificado con C.C. No. 12.132.601 y T.P. 109. 043 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada –Instituto Experimental de Enseñanza Práctica-, conforme al poder que obra a folios 246 - 249 del C No.1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2017-00021-00

Demandante: BUSINESS & CONSULTORES LTDA

Demandados: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

CONTRACTUAL

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el expediente para Decidir sobre la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que en el presente caso se dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las que solicitó serán rechazadas en esta providencia, conforme a lo siguiente:

II. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 17 a 36 del expediente, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) OFICIOS

Solicita se oficie a la Universidad de Cundinamarca para que con destino al presente proceso suministre las copias auténticas de todas las actuaciones y documentos que reposan en esa entidad y que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones.

El Despacho negará la anterior prueba en aplicación de las disposiciones del C.G.P. que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener

documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

Respecto de los poderes de ordenación e instrucción del juez el artículo 43 del CGP en su numeral 4º, establece:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

El numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados dispone:

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Finalmente, en el artículo 173 de la misma codificación, instituye:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no realice gestiones para obtener la prueba documental solicitada, se reitera, se negará su práctica.

III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Universidad de Cundinamarca no allegó pruebas con la contestación de la demanda diferentes a las que acreditan su representación, como tampoco solicitó práctica de pruebas.

IV. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

En la medida que en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas con la demanda son documentales, las cuales

se van a incorporar; y se negará la documental solicitada por la actora; se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

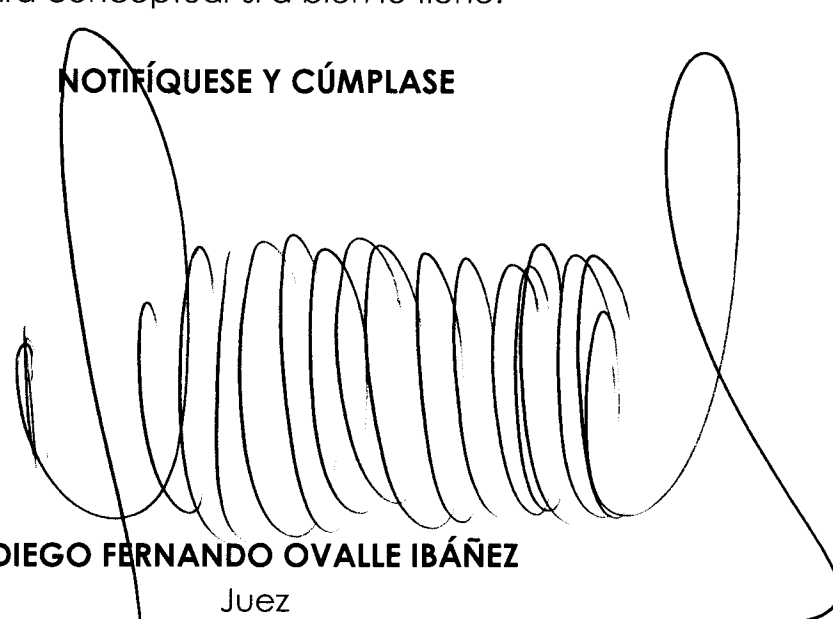
Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Incorporar la documental allegada con la demanda obrante a folios 17 a 36 del expediente.

SEGUNDO: Negar la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

TERCERO: Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020
La Secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2017-00056**-00
Demandante: CRISTIAN GIOVANNY GUERRA Y OTROS
Demandadas: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se podrá realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de octubre de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTD

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00113-00
Demandantes: LUIS DAVID ORTIZ SÁNCHEZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 2 de junio de 2020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00122-00
Demandantes: LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Estando el proceso para reprogramar la fecha la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Copia del contrato No. 307 del 2016
- b) Copia del fallo de tutela y su correspondiente desacato.
- c) Copia del contrato de prestación de servicios No. 718 del 21 de julio de 2015.
- d) Copia del oficio No. EXT16-00008624, dirigo a la Secretaría General en encargo de la entidad demandada, el 5 de febrero de 2016.
- e) Copia de la respuesta con No. OFI16-00010374, emitido por la secretaria de planta, el 14 de marzo de 2016.
- f) Copia del oficio No. EXT16-00010659, dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario, el 12 de febrero de 2016.
- g) Copia del oficio radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el 16 de febrero de 2016.
- h) Copia del oficio del 5 de febrero de 2016.
- i) Copia del registro biometrico de ingreso y egreso de la UNP.
- j) Radicación cuenta de cobro y declaración del supervisor.
- k) Correos internos.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

II. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda, eran todas documentales, las cuales se van a incorporar,, en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00129-00
Demandantes: BRANTON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 10 de junio de 2020 a las 2:30 p.m., teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00196-00
Demandantes: ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de mayo de 2020 a las 12:00 m., teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020



La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00197-00
Demandantes: EDWIN GERMÁN PULIDO PARRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 13 de mayo de 2020 a las 12:00 m., teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00208-00
Demandante: **JAVIER ERNESTO MENDIVELSO**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se podrá realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 5 de agosto de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

De otro lado, obra a folio 403 del C.1 del expediente poder de representación, mediante la cual se faculta a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza para que represente los intereses de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

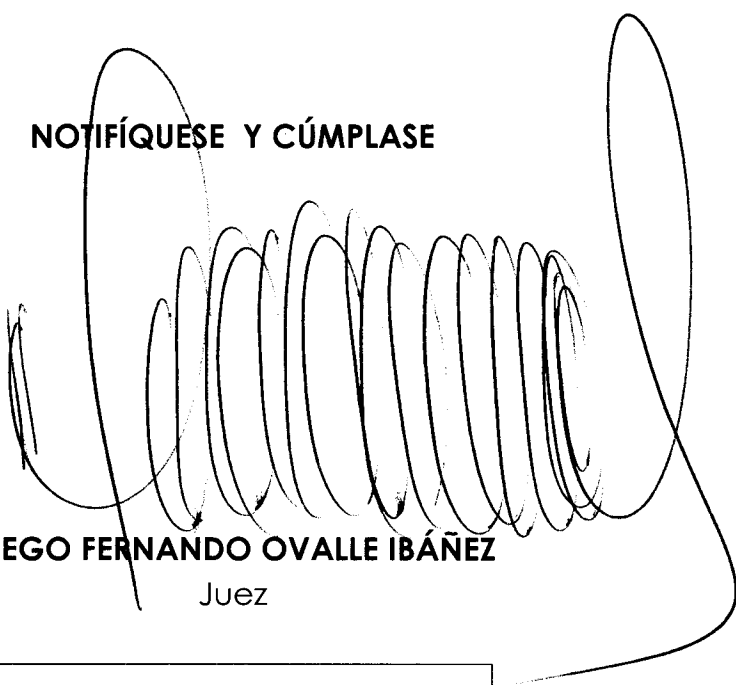
En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

Segundo: Reconocer personería a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con C.C. 35.426.630 y T.P. 242945 del C.S.J. para que actúe como apoderada de entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional-, de conformidad con el poder de representación, obrante a folio 403 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2.020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00236-00
Demandantes: JOHN ALEXANDER BARAJAS NIETO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de julio de 2020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2017-00245-00**
Demandante: **JULIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 25 de junio de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de abril dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00250-00
Demandante: NORBERTO MONTAÑEZ BETANCOURT
Demandadas: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se podrá realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 5 de agosto de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2017-00305-00**

Demandante: LUIS VALDES Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID - 19, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. que encontraba programada para el 20 de mayo de 2.020 a las 10:00 a.m., se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

Reprogramar para el **20 de abril de 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia de de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de incorporar la documental decretada y recepcionar los testimonios, la cual se realizará de manera virtual.

Se insta al apoderado judicial de la parte actora para que cite a los testigos, en la fecha y hora antes indicada, informandoles que la misma se desarrollará de manera virtual. De requerirlo podrá solicitar las citaciones en la Secretaria del Juzgado a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
3 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN/FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00306-00
Demandantes: JAVIER BERRIO VERGARA
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Estando el proceso para reprogramar la fecha la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen excepciones previas que decidir, ni pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Como primer punto, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación en la contestación a la demanda, indicó que en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 14 de junio de dos mil dieciocho (fl. 30-32), ya indicó que en el presente caso no operó dicho fenómeno, por lo tanto el Despacho no volverá a pronunciarse sobre dicho aspecto.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda y la reforma:

- a) Concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha del 10 de diciembre de 2013.
- b) Decreto 020 del 9 de febrero de 2014.
- c) Resolución de nombramiento del demandante.
- d) Acta de posesión
- e) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- f) Decreto 0989 del 2017.
- g) Decreto 1015 de 2017.
- h) Respuesta al derecho de petición radicado por el demandante.
- i) Decreto 0689 de 2017.
- j) Decreto 1087 de 2015.
- k) Decreto 022 de 2014.
- l) Decreto 341 de 2018.

- m) Decreto 343 de 2018.
- n) Copia de la sentencia No. 1, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.
- o) Liquidaciones de los años 2015, 2016 y 2017.
- p) Respuesta al derecho de petición solicitado por la apoderada del demandante.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

II. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La entidad demandada en la contestación a la demanda, solicitó la siguiente prueba:

"... Copia de la solicitud de antecedentes elevada a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, alusiva a la participación del demandante en el concurso de 2008.

Solo en caso de que la petición elevada a la Subdirección de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial, alusiva a la participación del demandante en el concurso 2008 no sea recibida por el suscrito, de manera respetuosa solicitó a su señoría se sirva oficiar para la obtención de la misma."

Ahora bien, el Despacho advierte que no se ha aportado al expediente respuesta a la solicitud realizada por la entidad demandada. Sin embargo, con la respuesta dada al derecho de petición radicado por la apoderada del demandante (fl.149-155), se da respuesta a la petición de la demandada, en consecuencia al ya existir prueba que determine o no la participación del demandante en el concurso de 2008, se advierte que es innecesaria la prueba solicitada por la entidad demandada y en consecuencia se negará.

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda, eran todas documentales, las cuales se van a incorporar, y la presentada por la entidad demandada se negará, en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la entidad demandada.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 3 de
AGOSTO DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00317-00

Demandantes: **EDISON GIOVANNY CONTRERAS GAMBA**

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2.020, el apoderado judicial del accionante, solicitó el redireccionamiento de la prueba documental requerida a la Fiscalía 364 Unidad de Delitos contra la vida y la integridad personal, en tanto se le informó que el proceso había sido remitido a la Fiscalía 146 ante el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta lo decidido en relación con los medios probatorios en audiencia inicial del 22 de octubre de 2.019 (fls. 133 – 135 C.1), el Despacho dispondrá que por conducto de secretaría se proceda a la expedición de los oficios correspondientes.

Ahora bien, debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 7 de julio de 2.020 a las 10:00 AM. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Oficiar a la Fiscalía 146 ante el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana para que remita al presente proceso la siguiente documental que obra en el expediente con radicado CIU 110016000023301513930:

-Copia íntegra de la grabación de las cámaras de la zona ubicada sobre la carrera 7 con calle 116, del día 5 de octubre de 2.015, desde las 18:00 horas hasta las 20:00 horas.

-Comunicaciones telefónicas de los agentes Mónica Patricia Calderón Hernández, con C.C. No. 1.121.847.524; Wilson Andrés Zamora, con C.C No. 11.259.395 Iván Andrés Beltrán Orjuela, con C.C No. 1.069. 734.795 y Daymer Camaño Rizzo, con C.C No. 1.014.202.785, quienes, se dice, estaban patrullando la zona del 5 de octubre de 2015 desde las 18:00 horas a las 22:00 horas.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00018-00
Demandante: **JUAN FELIPE VALENCIA PRADA Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 6 de mayo de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00041-00
Demandante: **GUILSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 6 de mayo de 2.020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **3 DE AGOSTO DE 2.020**



La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA